

regla general, el *exequatur* á las sentencias de los Tribunales franceses, y le otorgan tan sólo en algún que otro caso particular.

2.^a Que, á pesar de este criterio general *negativo*, se inició un sentido

extranjero, no podía citar de nuevo á su adversario ante un Tribunal francés para hacer estatuir sobre el litigio ya juzgado por el Tribunal ó el árbitro extranjero. Esto ha sido juzgado particularmente por el Tribunal Imperial de París en dos autos de 11 de Enero y 26 de Junio de 1866.

»En el momento, pues, que ha sido dictada una sentencia por un Tribunal extranjero incautado del litigio *por acuerdo de las partes*, habiendo sido soberanamente Juzgado lo que concierne al interés privado, no queda á la parte más que obtener de los Tribunales franceses la fórmula ejecutoria, para que los agentes públicos puedan ejecutar en el territorio francés, y á nombre del soberano del país, la sentencia dictada por jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes. En este caso el Tribunal francés no tendría que examinar sino los siguientes puntos: 1.^o Si la decisión emana de la jurisdicción elegida por la cláusula compromisaria. 2.^o Si ha sido dictada siendo debidamente citadas las partes y estando legalmente representadas, ó si no han comparecido, aunque llamadas regularmente. 3.^o En fin, si la sentencia no infringe ninguno de los principios generales y esenciales de la legislación francesa, y no contiene ninguna disposición contraria á nuestro Derecho público ó á los intereses del orden público y de las buenas costumbres.—(Firmado.)—Moustier.»

Partiendo de esta base de conocimiento de la jurisprudencia francesa respecto á la materia, y teniendo en cuenta la influencia que en estos asuntos judiciales tiene el decreto del Gobierno Imperial de Francia de 5 de Agosto de 1861 y la ley española de 19 de Junio de 1862, al establecer, en virtud de Convenio internacional y de un deber de natural reciprocidad, que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y de crédito que están sometidas á la autorización de los Gobiernos respectivos puedan ejercitar sus acciones y comparecer ante los Tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y conformidad á sus leyes, pues todo esto resultaría por completo ineficaz si, terminado el juicio ante los Tribunales de uno ú otro país, no fuera recíproca la obligación de cumplimentar las ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad establecida por las citadas disposiciones, el Tribunal Supremo en resolución motivada de 22 de Octubre de 1867, declaró *haber lugar*, en España, á la ejecución de la sentencia pronunciada por el Tribunal francés de Comercio del Sena, en los autos promovidos por el Vizconde de Kerveguen contra la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Parció iniciarse, con esta importantísima resolución de nuestro Tribunal Supremo, una corriente de reciprocidad en el cumplimiento de las sentencias dictadas en Francia, que ha sido sostenida algunas veces y muchas más negada, y, por tanto, debilitada por la variable jurisprudencia posteriormente desenvuelta y criterio negativo más generalizado en la doctrina de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Se registran, sin embargo, como casos favorables al otorgamiento del *exequatur* por el Tribunal Supremo español á las sentencias de Tribunales franceses, además del antes extractado relativo al del Vizconde de Kerveguen, los siguientes:

1.^o El de la sentencia dictada por el Tribunal Imperial de Aix, á instancia de D. Jacinto Pasche, de Marsella, con D. Amadeo Boissier, de Alicante, sobre pago de cantidad, en el cual asunto, registrado con el núm. 886, Secretaria de Montes, la Sala segunda y de Indias, por providencia de 18 de Junio de 1868, y de conformidad con el dictamen fiscal, dijo: «Cúmplase la sentencia pronunciada por el Tribunal Imperial de Aix», etc.

Dicho dictamen fiscal, en aquel caso, fué el de «que, según la opinión del Ministro de Justicia de Francia (expuesta en la nota diplomática unida al expediente del Vizconde de Kerveguen) está vigente la segunda parte del art. 121 de la Ordenanza de 1629, pero limitada al caso de que se trate de un súbdito francés y no extendiéndola á cualquier otro extranjero, como lo hizo la jurisprudencia anterior, que dió ori-

afirmativo á la concesión del *exequatur*, aunque con gran dificultad, al amparo y consecuencia de la *personalidad* y aptitud legal reconocidas á las sociedades comerciales por la ley española de 19 de Junio

gen á la de este Supremo Tribunal, por lo cual, en justa reciprocidad, si hoy se solicitase en España la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal francés contra un súbdito español se debería negar el *exequatur*, y, por el contrario, como en Francia, sin revisión del fallo en el fondo, se daría cumplimiento á la sentencia dictada por los Tribunales españoles contra un súbdito español, también por ese mismo principio de reciprocidad debe acordarse el cumplimiento en España de la sentencia dictada por el Tribunal de Aix, toda vez que D. Amadeo Boissier, condenado en ella, es súbdito francés, siquiera esté domiciliado en España.

2.^o El de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio del departamento del Sena, en 11 de Abril de 1868, á instancia de la sociedad J. F. Cail y Compañía y los Sres. Pasent, Schak, Caillet y Compañía, con D. José Campo, sobre pago de cantidades (Sala segunda, núm. 82, Secretario Montes), en el cual el Tribunal Supremo, de conformidad con la petición fiscal, y considerando que «conforme á lo dispuesto en el Decreto Imperial de 5 de Agosto de 1861 y Ley española de 20 de Julio de 1862, que constituye un verdadero *convenio entre ambas naciones y sirvió de fundamento* de la providencia de este Supremo Tribunal de 22 de Octubre de 1867 (el caso del Vizconde de Kerveguen, antes extractado), las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y de crédito, banca ó giro de las mismas que estén sometidas á la autorización de los Gobiernos respectivos, pueden ejercitar sus acciones y comparecer ante los Tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y conformidad á sus leyes; y que, por tanto, D. José Campo, en virtud de su carácter de constructor del camino de hierro de Valencia á Tarragona, autorizado por el Gobierno, ha podido comparecer ante el Tribunal de Comercio del departamento del Sena en París, y ejercitar sus acciones, como lo hizo, sometiéndose á su jurisdicción y consintiendo su sentencia», declaró en 13 de Junio de 1870 *haber lugar* á la ejecución en España de la sentencia dictada por aquel Tribunal francés.

Es muy de advertir que el dictamen fiscal que dió lugar á esta resolución del Supremo afirma: Que hasta 22 de Octubre de 1867 era práctica constante la de denegar el *exequatur* á cuantas sentencias se presentaban dictadas por los Tribunales franceses; que la razón en que se fundó el fallo de esa fecha, no fué la de que se demostrara por los documentos traídos al expediente del Vizconde de Kerveguen, ni por la nota diplomática, que el rigorismo observado en Francia se había relajado, sino porque las disposiciones contenidas en la ley de 20 de Julio de 1862, en consonancia con el Decreto Imperial de 5 de Agosto de 1861, constituían un Convenio entre las dos naciones en los casos concretos que ellas determinan; que no se ha demostrado por la parte que solicita el *exequatur*, que en la actualidad se dé cumplimiento en Francia á las sentencias dictadas por los Tribunales españoles, y que la reciprocidad es la regla general que establece el art. 923 de la ley de Enjuiciamiento civil, no teniendo esto respecto de Francia la comprobación necesaria, pues ni los dos casos que se demostraron en el expediente del Vizconde de Kerveguen, ni la nota diplomática se pueden tomar en cuenta, por no constituir una regla uniforme y segura ni de actualidad, y que si por aquellos datos se elevaba á principio el cumplimiento en Francia de las sentencias dictadas por Tribunales españoles, se corría el riesgo de faltar á la regla establecida en el art. 923 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no estando reconocido como principio inconcuso y siendo sólo práctica contingente, *la prueba de ese extremo compete al que solicita el cumplimiento*, para de ese modo tener un dato sobre el que descanse el fundamento que la ley determina; que no pueden servir de fundamento á una resolución judicial las consideraciones de que la industria y el comercio deben favorecerse en vez de perjudicarse con obstáculos, propias no más de la esfera del Derecho constituyente, que demostrarán la necesidad apremiante de tratados; que no se ha probado que en Francia se conceda el *exequatur* á las sentencias dictadas por Tribu-

de 1862 y el decreto del Gobierno imperial de Francia de 5 de Agosto de 1861, para comparecer y litigar ante los respectivos Tribunales de Francia ó de España, al propio tiempo que por la sumisión voluntaria á

nales españoles, y que no significando la prueba hecha en el expediente del Vizconde de Kerveguen que se tratara de una práctica general, no siendo de actualidad y no habiendo servido de fundamento á aquella resolución, no hay para qué tomarla ahora en consideración; que sólo debe tratarse de si se está en el supuesto de lo que se dispuso en la ley de 20 de Julio de 1862, por constituir un verdadero convenio entre Francia y España, opinando afirmativamente por estarse en caso igual que el del Vizconde de Kerveguen, esto es, que D. José Campo ha podido, por su carácter de constructor del camino de hierro de Valencia á Tarragona, autorizado por el Gobierno, comparecer ante el Tribunal extranjero y ejercitar sus acciones sometiéndose á su jurisdicción, cosa que de otro modo le prohibía el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Pide se declare haber lugar á la ejecución.

En cambio, son varias las decisiones del Tribunal Supremo denegando el *exequatur* á las sentencias dictadas por los Tribunales franceses; tales, como la de 1.º de Mayo de 1868, 5 de Marzo de 1870 y 23 de Diciembre de 1880; todas ellas inspiradas en el criterio de represalia contra el proceder de los Tribunales franceses, que interpretan los arts. 2.123 y 2.128 del Código de Napoleón, de conformidad con el 546 del de procedimiento civil, en el sentido de que debe revisarse la sentencia extranjera en todas sus partes.

Se registra otro caso, también de carácter negativo, pero en el cual los términos de la decisión del Supremo no son tan absolutos, y dejan entrever la posibilidad de que el *exequatur* se otorgue en algunos especiales. Es este el que se tramitó en los años 1869 y 1870 (núm. 1.104) ante la Sala segunda del Tribunal Supremo — París-Madrid, entre Mr. Nicolás Adolfo Simón y el Duque de Sessa — en el cual formula el Fiscal un dictamen, fecha 6 de Septiembre de 1870 (folios 185 y 186), que dice así:

«La jurisprudencia francesa ha relajado, sin embargo, el rigor de la ley, y concede en ciertos casos el pase (*pareatis*) á las sentencias procedentes del extranjero. Así se ha hecho constar por medio de una nota diplomática, cuya copia obra en el expediente del Vizconde de Kerveguen. Si el pleito se ha seguido sin que en él haya intervenido como actor ó demandado un francés, no oponen los Tribunales de Francia dificultad alguna para que se cumpla la sentencia. Pero si un súbdito francés ha sido parte y no renunció previamente su propio fuero, ni se comprometió en el contrato origen del pleito á que un Tribunal extranjero conociese del negocio, entonces no se da cumplimiento en Francia. Tal es el estado actual de la jurisprudencia francesa.

»Atemperándonos nosotros á ella hemos otorgado y negado el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en aquella nación, según los respectivos casos. Así es que, además de la que se refiere á la cuestión Kerveguen, se ha autorizado por el Supremo la ejecución en España de alguna dictada por el Tribunal de primera instancia de Bayona, y se han rechazado otras de la misma procedencia, inspirándose en el principio de la más estricta reciprocidad, y distinguiendo los casos, se concede ó se niega.»

En este caso, la Sala del Supremo dictó el auto de 29 de Septiembre de 1870 (folio 187), inspirado en el mismo criterio de distinción que el dictamen fiscal, pues en dicho auto se expresa «que á falta de tratado hay que aplicar el principio de reciprocidad, y que la jurisprudencia francesa no da cumplimiento á las sentencias de los Tribunales españoles, fuera de algunos casos especiales, entre los cuales no se halla el presente».

La más terminantemente negativa y la dictada en el caso más reciente es la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con fecha 15 de Abril de 1899 (folios 83 al 85), sobre cumplimiento de sentencia del Tribunal de apelación de Pau, entre Mr. Jules Castro y la Sociedad «Hijos de A. Llorente», sobre pago de pesetas (número 398, secretario, Martínez Ruiz), que se considera útil transcribir:

árbitros y Tribunales de ambos países, pues aceptando á éstos como jueces y siguiendo ante su autoridad una *litis*, no pueden después las partes que de esta manera litigaron oponer motivos de ineficacia y fuerza de cosa juzgada á las sentencias que á semejantes juicios pusieron término, pues otra cosa sería declarar admisible que el litigante que formula la oposición vaya ó accione contra sus propios actos y las naturales consecuencias del cuasicontrato de *litis*, por él aceptado.

3.ª Que del mismo modo aparece el criterio de buena doctrina de ser lógico é incuestionable que, cuando los naturales de un país litigan ante sus autoridades nacionales, la sentencia firme dictada por éstas no puede ni debe moralmente ser eludida por el simple hecho de haber traspasado una frontera, trasladándose á España una de las partes que contendieron judicialmente en Francia, en el pleito en que se pronunció aquella sentencia firme de los Tribunales franceses; ya que, además, en nada menoscaba la soberanía é independencia del Estado español el dar el *exequatur* á sentencias dictadas por los Tribunales de Francia en litigios seguidos ante éstos entre ciudadanos también franceses, ó viceversa.

4.ª Que de todos modos esta cuestión jurídica del *exequatur* viene á

«Resultando que la Sociedad «Hijos de A. Llorente» demandó ante el Tribunal de Comercio de Bayona á Mr. Jules Castro, exigiéndole el pago de unas pieles que le habían vendido en Marzo de 1896, cuyo pleito fué resuelto en 20 de Marzo de 1897 por sentencia que dictó el Tribunal de apelación de Pau, revocatoria de la de primera instancia:

»Resultando que con certificación de tal sentencia, debidamente legalizada, y la traducción correspondiente, ha acudido Mr. Jules Castro á este Tribunal Supremo con la solicitud de que, previos los trámites legales, se mandara darle cumplimiento; y emplazada la Sociedad «Hijos de A. Llorente», compareció en forma, impugnando aquella pretensión, oponiéndose también el Ministerio fiscal:

»Considerando que las sentencias firmes pronunciadas por los Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en España, según los artículos 951 al 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando así se determine expresamente por pacto internacional ó cuando en el país extranjero se diere cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles por ley ó jurisprudencia, circunstancia que debe acreditarse por la parte que solicite la ejecución:

»Considerando que sobre no existir con Francia Tratado sobre la materia, ni haber acreditado la representación de Jules Castro que en dicha República se acatan las decisiones de los Tribunales españoles sin someterlas al juicio de revisión, la legislación positiva de ese país, como es de ver por el art. 546 de su Código de procedimientos, en relación con el 2.123 del civil, no da fuerza ejecutoria á las sentencias de los Tribunales extranjeros, siendo, por lo tanto, evidente que no puede deferirse á la pretensión de dicho interesado.

»No ha lugar á decretar el cumplimiento de la sentencia presentada por Mr. Jules Castro, á quien condenamos al pago de las costas; y devuélvase al Procurador la ejecutoria que ha presentado. Madrid, 15 de Abril de 1899.»

Esta inteligencia negativa es la que predomina también en el criterio de la Fiscalía del Tribunal Supremo, según resulta de las declaraciones de sus Memorias anuales, y principalmente de la de 1895, en cuyas páginas 73 y siguientes se consigna un resumen de lo resuelto en materia de ejecución de sentencias extranjeras desde 1869, sin que se registre después de esta fecha ningún caso de haberse otorgado el *exequatur* á sentencias dictadas por Tribunales franceses, y sí, por el contrario, el negativo de haberse dictado el auto de 15 de Abril de 1899, antes transcrito.

resolverse entre nosotros en una simple cuestión de *hecho*. Si los Tribunales franceses otorgan el *exequatur* á sentencias dictadas por los españoles y recaídas en litigios seguidos entre ciudadanos de esta nación, claro é indudable es que el principio de reciprocidad impondrá la ejecución de aquellas sentencias dictadas en Francia entre litigantes franceses, y lo que se dice de Francia, juzgando de esos precedentes y opiniones especiales que en este punto se ofrecen, puede aplicarse, como buen criterio, en cuanto á esta *posibilidad* con mayor razón, á sentencias dictadas por Tribunales de otros países, y mucho más en los casos de reciprocidad practicada y plenamente acreditada, ó de Tratados especiales que entre España y otra nación se hubieren concertado al efecto.

30. *Los extranjeros en las provincias españolas de Ultramar.*—Esta materia fué objeto de una ley especial (1), que es la de 4 de Junio de 1870, inserta en la *Gaceta* del 6, cuyas disposiciones relativas al orden civil, y prescindiendo aquí de todas las demás concernientes á otros órdenes jurídicos, son las del tít. 3.º, que bajo el epígrafe *De condición civil de los extranjeros*, contiene las siguientes:

1.ª Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles. (Art. 38 de la ley de 4 de Junio de 1870.)

2.ª Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquiera clase de industria, con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquier profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. (Art. 39, ídem íd.)

3.ª Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujeción al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles. (Art. 40, ídem íd.)

4.ª Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español. (Art. 41, ídem íd.)

5.ª También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio español. (Art. 42, ídem íd.)

6.ª Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España. (Art. 43, ídem íd.)

(1) Que tuvo mucha importancia, dada su amplia esfera de aplicación, de que hoy carece, por los tristes motivos que privaron á España de su extensa soberanía en Ultramar.

7.ª En los abintestatos de extranjeros, la autoridad del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en unión con el Cónsul más próximo de la Nación á que correspondiera el finado ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposición de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existen.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la autoridad judicial, mientras el Cónsul, á quien dará inmediato aviso, ó su comisionado, se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos. (Art. 44, ídem íd.)

8.ª Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores. (Art. 45, ídem íd.)

9.ª En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad. (Art. 46, ídem íd.)

10.ª Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, según los casos, conozcan de los negocios de los españoles. (Art. 47, ídem íd.)

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

31. ESPAÑOLES.—Sólo por residir en país extranjero no pierde un súbdito español su calidad de tal, pues para esto es preciso que adquiera carta de vecindad ó naturaleza en aquel país, único caso en que quedará sujeto á sus leyes (1).

Una vez adquirida la cualidad de ciudadano español, no puede perderse por la sola voluntad del interesado, hallándose en España; y por lo mismo no es suficiente en tal caso para adquirir el fuero de extranjero el hecho de inscribirse en la matrícula de un Consulado extranjero y del Gobierno civil de la provincia (2).

32. EXTRANJEROS.—Para que los extranjeros puedan invocar el fuero de extranjería, es necesario que hagan constar la doble inscripción que exige el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 en el Registro de los Gobiernos civiles de provincia y en los Consulados de las respectivas Naciones:

(1) Sent. 29 Enero 1875, con cuya doctrina está conforme la de 26 Junio 1860.

(2) Sent. 16 Julio 1860.

no bastando la doble inscripción cuando es posterior al acto que produce el desafuero, ni el cambio de residencia á otra provincia mientras no haga la oportuna inscripción en el Registro de ésta (1).

Las doctrinas de Derecho internacional, aunque fueran conducentes y aplicables á la cuestión litigiosa, nunca serían admisibles como motivos de casación, no fundándose en reglas invariables, ni citándose Tratados especiales de nación á nación, que hubiesen sido quebrantados (2).

Es un principio de Derecho internacional, que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes raíces é inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales donde aquéllos se hallen sitos (3).

La ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece, la cual le sigue adondequiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento y abintestato, y el régimen de su matrimonio ó familia (4).

El derecho de testar, como referente á la capacidad del individuo, es uno de los que corresponden al estatuto personal.

De la mutua conveniencia en las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgían de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el Derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario, y comprende el conjunto de disposiciones que, según afectan á las personas, á las cosas ó al lugar y á las formas, se distinguen con los nombres de estatuto personal, real y formal (5).

Según los principios del Derecho internacional privado, la eficacia de los contratos ó actos que afectan directamente la propiedad inmueble, se regula por la ley del estatuto real (6).

El Derecho romano debe reputarse como legislación extranjera, pues si bien tiene fuerza obligatoria en Cataluña, carece de ella en las provincias de los antiguos reinos de Castilla (7).

Son inaplicables y no han podido infringirse las disposiciones españolas, porque es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga, como en el caso presente, los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones (8).

No se infringe el art. 42 de la ley de 4 de Julio de 1870 y demás con él relacionados, porque ninguno de ellos se opone á la observancia de las leyes personales, que en nada afectan á la soberanía de cada país y que deben guardarse, no en concepto de extranjeras, y, por consiguiente, destituídas de fuerza de obligar, sino por conveniencia de las diversas naciones, que, sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un Derecho común beneficioso á todas (9).

(1) Sents. 9 Enero y 9 Mayo 1854; 24 Marzo y 8 Mayo 1858; 13 Mayo, 1.º Agosto y 10 Diciembre 1859; 16 Noviembre 1860; 25 Septiembre 1862; 4 Junio 1866.

(2) Sent. 29 Enero 1875.

(3) Sents. 23 Octubre 1873 y 29 Enero 1875.

(4) Sents. 6 Noviembre 1867, 27 Noviembre 1868, 26 Junio 1873 y 29 Enero 1875.

(5) Sent. 6 Noviembre 1867.

(6) Sent. 21 Enero 1874.

(7) Sents. 20 Enero 1863 y 30 Marzo 1867.

(8) Sents. 13 Enero y 12 Mayo 1885, 26 Mayo 1887.

(9) Idem id.

Si bien la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido ciertamente que las opiniones de los escritores de Derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, no se trata de eso en el caso actual, sino de que la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras es una cuestión de hecho sometida á prueba, que los Tribunales aprecian en uso de sus facultades, como lo ha ejecutado la Sala sentenciadora, que, aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, ha tomado en cuenta el certificado en que aparece, por afirmación de jurisconsultos norteamericanos, cuál es la capacidad de la mujer en el Estado de Nueva York, sin que el recurrente haya intentado prueba alguna en contrario, como pudo y debió hacerlo en su caso, ni haya alegado que con tal apreciación se cometa infracción alguna relativa á los medios probatorios (1).

No es aplicable al presente caso el principio de reciprocidad que se alega, como lo confirman las mismas citas que se hacen limitadas á fianzas de arraigo, sentencias y contratos, y endo de notar que en cuanto á estos últimos se reconoce la aplicación de las leyes personales, ó sean las relativas á la aptitud y capacidad para obligarse con arreglo á las que rijan en la nación á que pertenezca el obligado, y sin que á nada conduzca el hecho que se expone sobre el incumplimiento de los exhortos en los Estados Unidos, puesto que no es lícita la represalia, y en todo caso, lo congruente en el sentido de reciprocidad sería demostrar que en aquel país, ó más bien en el Estado de Nueva York, no se admiten en juicio á las mujeres casadas, aún cuando acrediten las circunstancias que en España las dan capacidad para este efecto (2).

El principio jurídico, según el cual las leyes no son extraterritoriales, careciendo de poder un país para imponerlas á otro, no merece el concepto de tal, y, por consiguiente, no puede admitirse el recurso por esta razón, conforme á lo dispuesto en el núm. 10 del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

El art. 3.º del Tratado ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882 dispone que los españoles gozarán recíprocamente de constante y completa protección para sus personas y sus propiedades, disfrutarán los mismos derechos y privilegios que correspondan ó puedan corresponder á los naturales ó nacionalizados, y tendrán, por consecuencia, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes; y por todo lo expuesto, el auto recurrido, al estimar la falta de personalidad del recurrente, fundándose en lo acordado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 13 de Noviembre de 1878, y en que se ha concedido el *exequatur* á la resolución del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, infringe el mencionado art. 3.º del Tratado con Francia (4).

Los Tribunales españoles tienen competencia, al tenor del art. 767 de la ley orgánica del Poder judicial, para conocer de todos los negocios que se susciten en territorio español, no sólo entre españoles, sino entre extranjeros, ó entre españoles y extranjeros, y el art. 20 del Código de Comercio de 1829 se la atribuye especialmente para conocer de todos los actos de comercio celebrados por extranjeros en territorio español y de todas sus resultas é incidencias (5).

(1) Sents. 13 Enero y 12 Mayo 1885, 26 Mayo 1887.

(2) Idem id.

(3) Sent. 27 Marzo 1885.

(4) Sent. 12 Mayo 1885.

(5) Sent. 16 Mayo 1886.